



**RESOLUCION No. CSJNAR21-273**

(17 de agosto de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación”*

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ</b>
<b>CÉDULA No.:</b>	<b>1.085.277.671</b>
<b>CARGO:</b>	<b>Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado</b>
<b>RECURSO:</b>	<b>Reposición y/o apelación</b>

**I. ASUNTO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, en contra de la resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

**II. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “...(...)...administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura...(...)...”.

El artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior “...(...)...reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de qué tratan el inciso anterior...(...)...”.



Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos

Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo Seccional expidió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-, el contrato número 132 del 25 de septiembre de 2018, cuyo objeto es: *“...(...)...Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes...(...)...”*.

Que, con la información suministrada por EDURED, este Consejo Seccional emitió la resolución número CSJNAR18–334 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual decidió acerca de las admisiones al proceso de selección. Los aspirantes admitidos fueron citados a la presentación de la respectiva prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, cuyos resultados fueron informados mediante resolución número CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019.

Que así mismo, la entidad contratada remitió a esta Corporación, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el resultado de la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, así como la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional, capacitación y docencia de los aspirantes que aprobaron la etapa eliminatoria del proceso de selección.

Que, luego de surtidas las diferentes etapas de la convocatoria, mediante resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.



### III. DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.277.671 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, concretamente en lo que respecta a los puntajes asignados en los factores “experiencia adicional y docencia”, “capacitación adicional” y “prueba psicotécnica”, en los cuales manifiesta, fueron valorados con 65.50; 0.00 y 0.00 puntos respectivamente.

Considera el recurrente que, dentro de la oportunidad establecida realizó el proceso de inscripción, y procedió a cargar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos sobre su experiencia, tal como se describe a continuación:

Entidad - cargo	Desde	Hasta
Juzgado Sexto de Familia de Pasto - Nariño Escribiente	01 de julio de 2015	14 de marzo de 2016
Abogado litigante independiente	29 de agosto de 2017	22 de marzo de 2018
Juzgado tercero de Restitución de Tierras de Mocoa Putumayo – Escribiente	05 de abril de 2018	21 de agosto de 2018
Juzgado tercero de Restitución de Tierras –Oficial Mayor	21 de agosto de 2018	14 de diciembre de 2018
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Mocoa Putumayo Secretario	15 de diciembre de 2018	Actualmente en el cargo

Argumenta el recurrente que el puntaje asignado en la casilla experiencia y docencia no corresponde a la experiencia que acreditó y, aclara que si bien es cierto, la experiencia que aportó, según los cargos que ha desempeñado, no son los mismos del cargo al cual se presentó, según las certificaciones adicionadas se puede verificar que las funciones que ha cumplido en los prenombrados cargos son y sirven para acreditar experiencia de secretario nominado ante los juzgados municipales.

Con relación a la casilla denominada prueba psicotécnica, manifiesta el recurrente que la valoración contemplada es hasta 200 puntos, en la cual obtuvo 65,50 considerando ese resultado muy bajo, en comparación de los resultados generados a los demás aspirantes, los cuales en su mayoría superan los 100 puntos.

Por lo anterior, requiere que se valore correctamente la documentación aportada, respecto de la experiencia que acreditó y, al tener total desconocimiento de la forma en que se calificó la prueba psicotécnica, solicita se le permita acceder a la misma, para tener la oportunidad y si es el caso, controvertir la calificación asignada.



#### IV. CONSIDERACIONES

Procede este Consejo Seccional de la Judicatura, a determinar si le asiste o no razón al recurrente sobre los argumentos expuestos relacionados con los puntajes asignados en los factores “experiencia adicional y docencia”, “capacitación adicional” y “prueba psicotécnica” contenidos en la resolución No. CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual esta Seccional publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados y empleadas de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, objeto de recurso.

Dentro del término establecido para el proceso de inscripción mediante acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, se inscribió para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, dentro del cual fue admitido, surtiéndose satisfactoriamente las etapas de selección y clasificatoria tal y como lo establece el proceso del concurso, razón por la cual esta Seccional procedió a incluirlo en el Registro Seccional de Elegibles del cargo en mención conformado mediante resolución CSJNAR21-107 de 2021, obteniendo los siguientes puntajes:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional (100)	Total
1085277671	303.77	65.50	0.00	0.00	369.27

En orden a analizar los planteamientos descritos por el recurrente, se hace necesario verificar los documentos por él aportados al momento de la inscripción, para, de una parte, acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y, de otra, establecer la observancia de los requerimientos contenidos en la convocatoria que permite asignarle puntaje adicional en los factores experiencia y docencia, capacitación adicional y prueba psicotécnica.

##### 1. DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE EL PROCESO DE INSCRIPCION

Revisada la documentación aportada por el señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, objeto de recurso, son:

- Diploma del 29 de febrero de 2016, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, el cual le confiere el título de Abogado.
- Constancia del 5 de octubre de 2017, expedida por la Universidad de Palermo, la cual señala que el alumno CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ se encuentra cursando la Maestría en Derecho.
- Certificado del 29 de marzo de 2014, suscrito por Lecci Escuela de Conversación del Idioma Ingles, que le certifica conocimientos académicos intermedios B1.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

- Curso de oratoria: El arte de hablar en público. Con intensidad de 12 horas.
- Certificado suscrito por Fundación Mujeres en Igualdad, que le certifica que asistió al IV foro internacional de mujeres contra la corrupción. Sin intensidad horaria.
- Certificado expedido por el Director de la Universidad Austral de Buenos Aires, en el cual señala que el señor DAVID GOMEZ asistió a la conferencia de ley y desarrollo, desde la perspectiva del globo sur. Sin intensidad horaria.
- Certificado expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el cual señala que el señor DAVID GOMEZ asistió al seminario permanente “Descolonía: Justicia, derecho y sociedad desde el sur Posconflicto en Colombia: Verdad, Memoria y Derecho”. Sin intensidad horaria.
- Certificado expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el cual señala que el señor DAVID GOMEZ asistió a la mesa de debate “Redes sociales y derecho: Análisis y debate en torno a sus regímenes jurídicos”. Sin intensidad horaria.
- Certificado expedido por el Programa de Acceso a la Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el cual señala que el señor DAVID GOMEZ participó en el “Proyecto de servicios legales integrales para los municipios de la cordillera nariñense (Policarpa, Leiva y El Rosario) y para el municipio de Tumaco”, realizando brigadas de atención jurídica y legal entre los meses de febrero y mayo de 2012.
- Certificado expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el cual señala que el señor DAVID GOMEZ participó en calidad de asistente a la jornada del ciclo de conferencias 2017 “Dilemas Bioéticos en el Derecho de Familia”. Sin intensidad horaria.
- Copia de la tarjeta profesional como Abogado.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado expedido por el señor Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto, en la que señala que se desempeñó como:  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem: durante 8 meses.  
Sustanciador: durante 4 meses y 17 días.  
Auxiliar Judicial Ad-Honorem: durante 4 meses.
- Constancia expedida por el señor Juez Sexto de Familia de Pasto, en la que establece que el señor DAVID GOMEZ se desempeñó como Escribiente Nominado del Despacho cumpliendo, entre otras, funciones de orden administrativo y judiciales. Durante 8 meses y 13 días.
- Certificado del 22 de agosto de 2017, suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la DESAJ Pasto, en la que describe el tiempo vinculado en la Rama Judicial, así:

<b>Cargo</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>
Oficial Mayor Municipal	19 de enero de 2015	7 de febrero de 2015
Escribiente de Circuito	1 de julio de 2015	31 de octubre de 2015
Escribiente de Circuito	1 de noviembre de 2015	13 de marzo de 2016





## 1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADOS FRENTE AL PUNTAJE OBTENIDO EN LOS FACTORES EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PRUEBA PSICOTECNICA.

Como ya se indicó anteriormente, la recurrente discrepa de los puntajes obtenidos en los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y prueba psicotécnica, contenidos en el Registro Seccional de Elegibles, conformado mediante la resolución CSJNAR21-107 de 2021, objeto de recurso.

Toda vez que el numeral tercero de la parte resolutive de la referida resolución dispuso: *“Contra los resultados individuales contenidos en la presente resolución, relativas a los puntajes asignados en las casillas denominadas “EXPERIENCIA ADICIONAL y DOCENCIA”, “CAPACITACION ADICIONAL” y “PRUEBA PSICOTECNICA”, procederán los recursos de reposición y de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Los interesados podrán presentar los recursos, electrónicamente, ante la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al correo: consecnrm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución. PARÁGRAFO.- Por cuanto a la fecha, los puntajes correspondientes a la “Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades” ya adquirieron firmeza, no podrán ser objeto de recurso alguno, en caso de interponerse, serán rechazados de plano”,* procede esta Corporación a resolver el recurso formulado por el señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ.

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la experiencia adicional, docencia y capacitación adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentran regulados en el artículo 2 numeral 5.2.1, numeral iii), del acuerdo de convocatoria CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el cual constituye norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.

Dice textualmente la norma:

**“ARTICULO 2: (.....)**

**5. 2.1. (...)**

**iii). Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.**

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.*



*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos*

**iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.**

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

<b>Nivel del cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	<i>Especialización</i>	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	<i>Maestría</i>	30	Nivel técnico 15 puntos		

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

<b>Nivel del cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados Máximo 20 puntos</b>	<b>Estudios de pregrado Máximo 30 puntos</b>
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30



*Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.*

*...(…)..."*

Así mismo, el mencionado acuerdo en su artículo 2 numeral 3.5., señala que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta los cargos desempeñados, funciones y fechas de ingreso y retiro del cargo.

Dice así la norma:

*"...(…)..."*

### **3.5 Presentación de la documentación**

**3.5.1** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

**3.5.2** Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador

**3.5.3** Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos. Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

**3.5.4** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

**3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.





**3.5.6** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

**3.5.7** En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

**3.5.8** Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"

Y en lo que respecta a la forma en que debe acreditarse la capacitación adicional, las reglas del concurso determinaron:

"...(...)"

**3.5.9** La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012

....(...)"

Ahora bien, con el fin de dilucidar el tema sometido a debate, se hace necesario analizar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 y PSAA13-10039 del 7 de octubre de 2017, este último en cuanto clasificó los niveles ocupacionales de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial en:

Nivel Administrativo  
Nivel Asistencial  
Nivel Profesional  
Nivel Técnico  
Nivel Auxiliar  
Nivel Operativo

Dicha clasificación tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos, así:

"...(...)"

**ARTÍCULO 2º.-** El Nivel Administrativo corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judiciales, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

**ARTÍCULO 3º.-** *El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.*

**ARTÍCULO 4º.-** *El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.*

**ARTÍCULO 5º.-** *El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.*

**ARTÍCULO 6º.-** *El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares.*

**ARTÍCULO 7º.-** *El Nivel Operativo comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.*

...(…)..."

Continúa la reglamentación clasificando los diferentes empleos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los precitados niveles.

A su turno el acuerdo PSAA13-10038, por el cual se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, y en su artículo 3º define la experiencia exigida para los diferentes empleos:

“(…)..."

*Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional, específica y relacionada.*

**Experiencia profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

**Experiencia específica.** *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*



Revisada la tabla de clasificación de empleos por niveles, se advierte que el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado pertenece al nivel administrativo y exige como requisitos: Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

Y en lo que respecta a los empleos desempeñados por el recurrente, como son los de escribiente y oficial mayor, se determina que hacen parte de los niveles auxiliar y asistencial, respectivamente.

Es así que atendiendo el tipo de experiencia requerida para el cargo de aspiración, la experiencia obtenida como escribiente y oficial mayor no se encuentra relacionada con las funciones propias del empleo de Secretario de Juzgado Municipal, y en tal virtud no fueron tenidas en cuenta.

Hecha la anterior aclaración se procede a realizar la sumatoria de la experiencia obtenida como Auxiliar Judicial Ad-Honorem en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto (Nariño), con lo cual acreditó un tiempo igual a 12 meses, se computó como experiencia del requisito mínimo exigido para el cargo a proveer, y, adicionalmente, en el cargo de oficial mayor y escribiente con funciones de carácter administrativo y judiciales, se observa que acreditó un total de 8 meses y 31 días, mismo que equivale a 15.05 puntos, puntaje diferente al asignado en la resolución CSJNAR21-107 de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles, razón por la cual hay lugar a reponer el puntaje correspondiente al factor experiencia adicional y docencia.

Ahora bien, en lo que respecta al ítem capacitación adicional, y de conformidad con los documentos aportados al momento de la inscripción se observa que no habrá lugar a computar valores adicionales en este factor, en primer lugar, en lo que respecta a los cursos, la convocatoria permite asignar un puntaje de 5 puntos por cada curso acreditado para un máximo a asignar de 20 puntos, es decir, sólo se tendrán en cuenta cuatro cursos; y, en segundo lugar, en lo que respecta a las certificaciones con intensidad horaria inferior a 40 horas o que no tienen relación con el cargo de aspiración, tampoco hay lugar a adicionar puntaje alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3.5.9 del Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, en concordancia con el inciso primero del literal iv), numeral 5.2.1 ibídem, citados en precedencia.

## **2. REVISIÓN DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA APLICADA POR EL RECURRENTE**

En cuanto a la solicitud de revisión de la prueba psicotécnica y toda vez que esta Corporación no tuvo injerencia alguna en la construcción y aplicación de la misma, se requirió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, suministre los insumos necesarios a fin de resolver en sede de reposición el requerimiento del integrante del registro de elegibles del cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado que en esta oportunidad nos ocupa.

Una vez el Superior adelantó las gestiones correspondientes con el contratista EDURED – Universidad Nacional de Colombia, con fecha 15 de agosto del año en curso, vía correo electrónico se dio respuesta en los términos que a continuación se transcriben:



Con relación a la recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje asignado en la prueba psicotécnica, el insumo técnico suscrito por la Universidad Nacional de Colombia, refiere:

“(…)

*Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

<b>Nombre completo</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>
CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ	1.085.277.671	65.50

Sobre la metodología de calificación o valoración de la prueba, se indicó:

*“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos”.*

Respecto al procedimiento de lectura óptica, se estableció:

*“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.*

- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación*



del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

- *Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.*
- *Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- *Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.*
- *A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas”.*

Respecto a la exhibición de la prueba psicotécnica, se argumentó:

*“No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.*

*La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.*

*Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.*

*Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

*Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.*

*Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.*

*Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.*

*Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira”.*

Y, sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba, se estableció:

*“El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas, COMO la finalidad de la prueba psicotécnica desde el componente técnico no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas, ello impide su exhibición.*

*Ahora bien, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*

*Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:*

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

*Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:*

*“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”*

*En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

*de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que en ella recae.*

*En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable su solicitud.*

(...)"

Es así que atendiendo a las respuestas emitidas, según el insumo técnico de la Universidad Nacional de Colombia, no hay lugar a reponer el puntaje asignado al factor denominado prueba psicotécnica.

En tal virtud y toda vez que, se accederá parcialmente a las pretensiones del recurrente, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** la resolución número CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje asignado en el ítem “experiencia y docencia”, al señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.277.671, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional	Total
1085277671	303.77	65.50	15.05	0.00	384.32

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la resolución número CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta a los puntajes asignados en los factores “capacitación adicional” y “prueba psicotécnica”, al señor CARLOS HERNAN DAVID GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.277.671, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

Administración de la Carrera Judicial, copia de la resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso formulado, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante su publicación en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/Convocatoria 4/Recursos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNAN-DAVID ENRIQUEZ**  
Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

MP/ Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE  
HDE/AMMC